

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 826

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2014

Proceso No.	76001-33-33-005-2014-00322-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante	COPIDROGAS
Demandado	Municipio de El Cerrito

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por COPIDROGAS, mediante apoderado judicial, en contra del Municipio de El Cerrito.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue recibida en la secretaria de este despacho, el día 15 de agosto de 2014¹; en la misma se observa existen falencias de forma y se omitieron algunos requisitos de admisibilidad, consagrados en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto se advierte que:

. El poder aportado no relaciona correctamente el medio de control invocado, además relaciona a cargo de COPIDROGAS como vigencias fiscales del impuesto de industria y comercio los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, sin embargo, al revisar las pretensiones de la demanda, se percibe a cargo de COPIDROGAS, y en las pretensiones de la demanda únicamente manifiesta de año fiscal 2010, lo que no permite tener claridad frente al objeto del poder, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1574 de 2012)

- El acto aportado no señala la fecha en la que fue comunicado, notificado, ejecutado o publicado al accionante; ni tampoco en el escrito de la demanda y sus anexos se hace referencia al respecto, acorde al literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA (Ley

¹ Ver folio 42 del expediente.

1437 de 2011)

- Al revisar el expediente se evidencia que se aportó un CD que no contiene la copia de la demanda en magnético, sugerencia del artículo, al tenor del artículo 199 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Para Resolver se Considera:

El Despacho observa que el poder incorporado en el proceso, no cumple con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1574 de 2012), el cual señala:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)” (se subraya).

De lo anterior, se puede deducir que en el **poder especial** deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no pueda confundirse con otra controversia.

En el caso concreto, el poder aportado menciona como trámite a iniciar “proceso de demanda y restablecimiento del derecho”, siendo el medio de control a incoar el de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA².

Por otro lado, en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el poder se debe especificar o discriminar claramente el acto administrativo objeto de demanda. Si bien se menciona en el poder “*impuesto de industria y comercio vigencias 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012*”, también lo es que no se mencionan los actos

² Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

administrativos de los cuales el demandante pretende su nulidad; es decir, debe especificar únicamente el año gravable controvertido y mencionar en el mismo la Resolución No.248-SH-367-140-02 por medio de la cual se impone sanción por no declarar” y la Resolución No. No.248-SH-508-142 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración. Defecto que debe ser subsanado para que el poder cumpla con los requisitos de la norma antes transcrita.

Según providencia de 26 de septiembre de 2013 del Consejo de Estado³, la cual reza:

(...)

“La *“demanda en forma”* es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. **Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables.**

En la Ley 1437 la *“demanda en forma”* está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437)”. (...) (Se subraya).

De lo anterior se deduce que existen requisitos formales de la demanda, que no son causales de Inadmisión o Rechazo de la misma, sin embargo son falencias que deben ser controladas por el juez para su respectiva subsanación, por lo tanto el despacho, al estudiar la demanda y sus anexos encontró que:

- i) Se aportó CD sin la copia de la demanda en magnético, aspecto que debe ser analizado a la luz de las siguientes normas relacionadas con la notificación de la demanda y los anexo:

El artículo 199 ibídem de la ley 1437 del 2011, reza:

“Artículo 199. (Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil). El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”. (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Respecto del traslado de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, señaló:

“Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos. (Se subraya)

Del contenido de las normas antes transcrita, se deduce que se debe surtir la notificación de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin embargo ya no es necesaria la remisión física de la misma, pues es suficiente con el mensaje electrónico.

Por lo anterior se debe aportar un CD que contenga la copia de la demanda y sus anexos, con el fin de enviar el respectivo mensaje electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de esa manera surtir la debida notificación de los mismos.

ii) No hay certeza de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto demandado, por lo tanto es menester precisar que el literal d) numeral 2 del artículo

164 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala que "(...)Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (se subraya)

Ahora bien, de lo anterior, se debe resaltar que como parámetro para que el despacho pueda admitir la demanda, es necesario que las partes alleguen al expediente la evidencia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto demandado, con el fin de computar el término de caducidad para acudir a la jurisdicción.

De lo anterior se concluye que, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, **se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora: (i) aporte el poder debidamente otorgado al profesional en derecho que presentó la demanda, en el que especifique los actos que tengan relación con el escrito de la demanda y de los cuales pretende su nulidad, (ii) se allegue un CD que contenga la copia magnética de la demanda y sus anexos, y (iii) se aporte la evidencia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de los actos demandados.**

Los anteriores requerimientos, parten de la premisa que la parte demandante y su apoderado, como encargados de la elaboración de la demanda, cuentan con las mejores condiciones para asumir dicha obligación, quedando a su cargo el impulso del medio de control incoado.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA⁴, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la subsane, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

⁴ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a fin que la parte actora corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JORGE JACK HIGUERA ORTÍZ, identificado con la C.C. No. 79.451.088 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional N° 121.687 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
Juez

CR2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 73

De 04-12-2014

Secretaría, Quintero

NO CORRE.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 048 de

De 27-julio-2016

LA SECRETARIA, CF